



MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
Resolución Directoral

N° 004-2025-MINEM/DGAAM

Lima, 08 de enero de 2025.

Visto, el Informe N° 0007-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y el proveído que antecede, estando conforme con sus fundamentos y conclusiones, de acuerdo con lo establecido en el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1. - Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM, que desaprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala, sustentado en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM.

Artículo 2.– Notificar el Informe N° 0780-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y la presente Resolución Directoral a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú.

Artículo 3. - Remitir copia de la presente Resolución Directoral y el informe que la sustenta al Organismo de Evaluación y Fiscalización ambiental – OEFA, al Organismo de Supervisión de la inversión en Energía y minería – OSINERGMIN, para los fines correspondientes.

Notifíquese y Archívese.



Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General
Asuntos Ambientales Minero

**INFORME N° 0007-2025/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : Ing. Michael Christian Acosta Arce
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3131750 (23.03.2021)
b) Escrito N° 3509925 (05.06.2023)
c) Escrito N° 3510036 (05.06.2023)
d) Escrito N° 3514694 (13.06.2023)
e) Escrito N° 3618579 (30.11.2023)
f) Escrito N° 3619136 (01.12.2023)
g) Escrito N° 3624022 (11.12.2023)
h) Escrito N° 3680379 (13.02.2024)
i) Escrito N° 3741673 (02.05.2024)

Fecha : Lima, 08 de enero de 2025.

Nos dirigimos a usted, en atención a los documentos de la referencia b) y c), mediante los cuales Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú (en adelante, Southern) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM de fecha 12 de mayo de 2023, que desaprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Toquepala" (en adelante, SAPCM "Toquepala"), presentado mediante el documento de la referencia a).

Al respecto, se informa lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante escrito N° 3131750 de fecha 23.03.2021, Southern presentó la SAPCM "Toquepala", elaborada por Anddes Asociados S.A.C., empresa inscrita en el Registro de Entidades autorizadas para elaborar Planes de Cierre de Minas del Ministerio de Energía y Minas.
- 1.2. Con Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM de fecha 12.05.2023, sustentada en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó la SAPCM "Toquepala" debido a que las observaciones N° 11, N° 12 y N° 17 no fueron absueltas.
- 1.3. Mediante los escritos N° 3509925 y 3510036, ambos de fecha 05.06.2023, Southern interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM.
- 1.4. A través de los escritos N° 3514694 de fecha 13.06.2023, N° 3618579 de fecha 30.11.2023, N° 3619136 de fecha 01.12.2023, N° 3624022 de fecha 11.12.2023, N° 3680379 de fecha 13.02.2024 y N° 3692375 de fecha 29.02.2024, Southern ingresó información complementaria a su recurso de reconsideración.
- 1.5. A través del Auto Directoral N° 0114-2024/MINEM-DGAAM de fecha 24 de abril de 2024, sustentado en el Informe N° 0253-2024/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se concedió a Southern el plazo máximo de dos (02) días hábiles para que cumpla con presentar la información del enlace a lo que se hace referencia en el escrito N° 3514694, en formato



digital (pdf o similares) a través de la ventanilla virtual del Ministerio de Energía y Minas.

- 1.6. A través del escrito N° 3741673 de fecha 02.05.2024, Southern ingresó la información requerida a través del Auto Directoral N° 0114-2024/MINEM-DGAAM.

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas (en adelante Ley de Cierre de Minas).
- 2.2. Reglamento para el Cierre de Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM (en adelante Reglamento para el Cierre de Minas).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
- 2.4. Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas, aprobado por Decreto Supremo N° 031-2007-EM, y normas modificatorias (en adelante ROF del MINEM).

III. ANÁLISIS DEL RECURSO IMPUGNATIVO

3.1. Del acto impugnativo

Mediante la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM de fecha 12.05.2023, sustentada en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se desaprobó la SAPCM "Toquepala", por no haberse subsanado las siguientes observaciones formuladas a dicho instrumento:

- Observación N° 11 referida a que existen áreas a revegetar que no se sustentan en el instrumento de gestión ambiental que generó el compromiso.
- Observación N° 12, concerniente a las incongruencias advertidas en el listado de distritos que forman parte del área de influencia social indirecta.
- Observación N° 17, relacionado con el cronograma, presupuesto y garantías.

3.2. Del recurso presentado

3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120 y 217 del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.

3.2.2 Conforme con los artículos 218 y 219 del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.

3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal¹ y se encuentra acompañado de nueva prueba tal como se detalla a continuación:

Escrito N°	Medios probatorios
3509925 (05.06.2023)	Recurso de Reconsideración SAPCM "Toquepala" - Fundamentos de la reconsideración a la DGAAM.
3510036	Recurso de Reconsideración SAPCM "Toquepala" - Fundamentos de la

¹ El titular fue notificado el 15.05.2023; por tanto, el plazo para impugnar vencía el 05.06.2023.





Escrito N°	Medios probatorios
(05.06.2023)	reconsideración a la DGAAM. Adjunta los siguientes documentos: <ul style="list-style-type: none"> • Medidas de mitigación en ITE establecidas en el IGA (Programa de Adecuación y Manejo Ambiental) - Anexo 6-D. • Capítulo 3 Componentes de Cierre, SAPCM UM Toquepala - Anexo 6-E. • Capítulo 6 Actividades de cierre, SAPCM UM Toquepala - Anexo 6-F. • Partes pertinentes del numeral 6.2.9.1 Programa social - Anexo 6-G. • Resolución de aprobación de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la UM Toquepala - Anexo 6-H. • Partes pertinentes R.D. 611-2014-EM/DGAAM y el EIA del PAT 2014 - Anexo 6-I. • Resolución de Aprobación de la Segunda Actualización del PCM de la UM Cujone - Anexo 6-J. • Declaración Anual Consolidada 2019 y reporte de la vida útil de la mina de la UM Toquepala - Anexo 6-K.

3.2.4 Asimismo, el titular presentó información complementaria al recurso de reconsideración, como se detalla a continuación:

Escrito N°	Información complementaria
3514694 ² (13.06.2023)	• Anexo 6-E - Capítulo 3 Componentes de Cierre - SAPCM UM Toquepala del escrito b) de la referencia (ver Anexo 7-A).
3618579 (30.11.2023)	• Presenta alegatos y reitera solicitud de evaluación de las medidas de cierre progresivo en el marco de la medida administrativa ordenada por el OEFA sobre el requerimiento de la modificación de Plan de Cierre • Anexo 1-A (Resolución Directoral N° 02549-2023-OEFA/DFAI).
3619136 (01.12.2023)	• Reitera Solicitud de audiencia de informe oral para sustentar el Recurso de Reconsideración y la evaluación de las medidas de cierre progresivo
3624022 (11.12.2023)	• Solicita inclusión y evaluación de medidas de cierre progresivo en el marco del Expediente N° 3131750 referido a la Actualización del Plan de cierre de Minas de la unidad minera Toquepala, por disposición del OEFA.
3680379 (13.02.2024)	• Solicita mantener el cronograma de cierre de la Modificación del PCM (cierre final en el año 2052), aprobado mediante Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGAAM de fecha 16 de marzo de 2016.
3692375 (29.02.2024)	• Información complementaria al escrito N° 3680379, adjuntando 20 documentos, que corresponde a los capítulos 1 (Resumen ejecutivo), 2 (Introducción), 3 (Componentes de cierre), 6 (Actividades de cierre), 7 (Mantenimiento y monitoreo pos cierre), 8 (Presupuesto y garantía financiera).
3741673 (02.05.2024)	Información complementaria, en atención al Auto Directoral N° 00114-2024/MINEM-DGAAM. Para lo cual adjuntó. • Anexo 6-E-Capítulo 3 Componentes de Cierre de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM "Toquepala" del Escrito N° 3514694

3.2.5 Respecto a la nueva prueba presentada por el titular, es importante precisar que mediante el Informe N° 160-2024/MINEM-DGAAM-DGAM del 14 de junio de 2024, se establecieron precisiones sobre la evaluación del recurso de reconsideración establecido en el artículo 219 del TUO de la LPAG. Al respecto, sobre la nueva prueba en el marco de los Informes Jurídicos N° 030-2019-JUS/DGDNCR y N° 020-2023-JUS/DGDNCR, emitidos por la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria del Ministerio de Justicia y Derechos

² Mediante Auto Directoral N° 00114-2024/MINEM-DGAAM, se requirió a Southern presentar la información del enlace al que hace referencia el Escrito N° 3514694. En respuesta Southern presentó mediante escrito N° 3741673 (02.05.2024), el Anexo 6-E-Capítulo 3 Componentes de Cierre de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la UM "Toquepala".



Humanos³, se señaló lo siguiente:

Respecto de la nueva prueba en el Recurso de Reconsideración

✓ Alcances del Informe Jurídico N° 030-2019-JUS/DGDNCR

3.7 El numeral III.7 del Informe en referencia, contiene la consulta formulada por el Ministerio de Economía y Finanzas, que a la letra indica lo siguiente:

“(…) Se determine que la interpretación correcta del artículo 219 del TUO de la LPAG implica que el SENACE no exija que la nueva prueba en un recurso de reconsideración sea sobre un hecho ocurrido con posterioridad a la resolución que se pretende recurrir (…)”.

Sobre el particular, luego del análisis correspondiente efectuado por la DGDNCR, el que se puede observar en el contenido del indicado Informe Jurídico que como Anexo I se adjunta al presente informe, se concluye, entre otros aspectos, lo siguiente:

“ (….) Con respecto a la quinta consulta realizada, la exigencia de la nueva prueba está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia, sin referirse necesariamente a nuevas pruebas de hechos pre-existentes, sino que no haya sido actuada y que en el transcurrir del tiempo pueda haberse presentado, observando para tal efectos los principios de verdad material, del debido procedimiento, de no preclusión probatoria en materia administrativa y el principio de eficacia (…)”.

✓ Alcances de la Opinión Jurídica N° 020-023-JUS/DGDNCR

3.8 El numeral 14 del informe en cuestión, precisa que la consulta está referida a las características que debe tener la nueva prueba que acompaña al recurso de reconsideración, toda vez que ello no se encuentra regulado en el TUO de la LPAG. Sobre ello, la consulta ha sido planteada de la siguiente manera:

“(…) corresponde solicitar una ampliación de dicho pronunciamiento en el extremo referido a las características que debe contener el medio que acompañe este tipo de recursos a fin de ser calificado como nueva prueba, máxime si en el artículo 219 del TUO de la LPAG no se precisan las características que debe ostentar el medio probatorio o instrumento a presentar ante la autoridad administrativa (…)”.

Sobre lo acotado, la DGDNCR concluye, entre otros, lo siguiente:

“(…) i) En primer lugar, como se indicó en el Informe Jurídico N° 030-2019- JUS/DGDNCR, el artículo 219 del TUO LPAG no establece una definición y/o características que deberá cumplir la nueva prueba como requisito de procedencia del recurso de reconsideración en el procedimiento administrativo. En ese sentido, la precitada normativa reconoce un entendimiento amplio de la nueva prueba; por lo que, no resulta viable jurídicamente sostener una interpretación restrictiva de la precitada disposición, máxime si toma en cuenta que el recurso de reconsideración constituye un mecanismo a través del que se ejerce el derecho fundamental a la pluralidad de instancia en sede administrativa. Teniendo en cuenta que toda actuación de la administración pública se rige bajo el principio de legalidad, que tiene como finalidad el control de la arbitrariedad estatal, no es posible que a partir de la interpretación del artículo 219 del TUO LPAG, que establece un entendimiento amplio de la nueva prueba, se pretenda identificar ciertas características de la nueva prueba que no han sido expresamente establecidos (…)”.

“(…) ii) La acepción amplia de la nueva prueba regulada en el artículo 219 del TUO LPAG

³ El artículo 53° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Recursos Humanos establece que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria (en adelante, DGDNCR) es el órgano de línea encargado, entre otros, de brindar asesoría jurídica a las entidades del Sector Público y coordinar la función de asesoría jurídica de las entidades públicas; conforme a lo cual en los literales b), c) y e) del artículo 54 del citado ROF, se establece que es función de la DGDNCR, entre otras, el promover la aplicación uniforme del ordenamiento jurídico nacional, siempre que no corresponda a materias propias de otros sistemas administrativos o funcionales; el brindar asesoría jurídica a las entidades de la Administración Pública, en los asuntos que le consulten y en el marco de su competencia; así como emitir opiniones jurídicas sobre los alcances de una o más normas jurídicas de efectos generales o sobre la naturaleza jurídica de la institución comprendida en una norma jurídica de efectos generales, con relación a una situación o relación jurídica concreta o sin referencia al caso concreto alguno, respectivamente.

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

se condice además con los principios que rigen el procedimiento administrativo, concretamente el principio de verdad material que dispone que “en el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas”. Es precisamente bajo la lógica de este principio que en la LPAG se ha configurado el recurso de reconsideración como un recurso sui generis, que como se expuso ut supra, tiene como fundamento que la misma instancia evalúe la nueva prueba aportada, y de ser el caso, proceda a modificarlo o revocarlo, es decir que, el recurso habilita a que la misma autoridad administrativa que conoció del procedimiento revise nuevamente el caso y pueda corregir o enmendar un error de criterio o análisis en base a nuevos elementos aportados por el administrado (...).”

- 3.2.6** Por lo anterior y revisado los requisitos de admisibilidad, se advierte que el contenido del Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM que sustenta la Resolución Directoral N° 008-2024/MINEM-DGAAM que desaprobó la SAPCM de Toquepala, no ha tomado en consideración los escritos N° 3370830 (05.10.2022), N° 3396829 (16.12.2022) y N° 3440631 (08.02.2023) presentados por el titular, en consecuencia, corresponde a la administración admitir el recurso de reconsideración presentado y proseguir con la evaluación de fondo del mismo.

IV. EVALUACIÓN DE FONDO

- 4.1.** Bajo las consideraciones antes expuestas, es materia de análisis determinar si el titular con la nueva prueba aportada, logró que la autoridad cuente con información actualizada, técnica y ambientalmente viable, sobre todos los componentes de la unidad minera y sus respectivas medidas de cierre, que permitan absolver satisfactoriamente todas las observaciones no absueltas formuladas durante la evaluación y en consecuencia se pueda declarar fundado el recurso de reconsideración interpuesto.
- 4.2.** Al respecto se procede a evaluar el recurso de reconsideración presentado por Southern.
- 4.2.1. Argumentos presentados por Southern en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 11 ⁴.**

Con relación a la Observación N° 11 en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se indicó que las áreas indicadas no se sustentan en el Instrumento de Gestión Ambiental que generó el compromiso.

Al respecto, en el recurso de reconsideración Southern señaló que las medidas de remediación de la Reserva de Relaves de Ite (en adelante RRI) están respaldadas por el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) de Toquepala, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM y que es presentado en el Anexo 6-D- Medidas de mitigación en ITE establecidas en el IGA (PAMA). Asimismo, indico que:

- a) La extensión total de la RRI es de aproximadamente 1600 ha y el PAMA de Southern Perú estableció como meta inicial la revegetación de 20 ha por año durante los primeros 5 años, alcanzando así la formación de humedales y praderas húmedas. Esta meta fue superada, llegando en los años pico a una

⁴ **Observación N° 11.-** En la Tabla 6.3 (Resumen de actividades de cierre progresivo) se indica que en la Reserva de Relaves Ite se instalarán pastos de Junco; sin embargo, en el ítem 6.2.7 (Revegetación) se menciona que no se harán actividades de revegetación. Al respecto, el titular deberá aclarar la incongruencia planteada y corregir donde corresponda. Asimismo, deberá precisar el área revegetada, el área a revegetar las cuales deberán ser congruentes con el instrumento de gestión ambiental que genera el compromiso.

tasa de 40-50 ha por año.

- b) El ritmo de formación de humedales marcaba un horizonte de trabajo a largo plazo para alcanzar la extensión total de la RRI. La Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM que aprobó el cumplimiento de la ejecución del PAMA de las unidades de producción “Cujone”, “Toquepala” e “Ite” estableció la necesidad de mantener el cumplimiento de los objetivos del PAMA de manera sostenida.
- c) Los sectores identificados para la RRI, en concordancia con el Instrumento de Gestión Ambiental (IGA), se encuentran detallados en la Tabla 1 del Anexo 6-E.
- d) Para complementar los requerimientos de la autoridad ambiental y proporcionar más detalles sobre las actividades en la RRI, se especifican las medidas de cierre contempladas en el Anexo 6-F del expediente, en el marco de las actividades de cierre del Procedimiento de Evaluación de la Segunda APCM.

4.2.2. Argumentos presentados por Southern en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 12⁵.

Con relación a la Observación N° 12 a), en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se indicó que en los ítems 6.2.9 (programas sociales en el cierre progresivo) y en el 6.3.9 (programas sociales en el cierre final) el titular no consideró al distrito de Moquegua.

Al respecto, el titular señaló que esta observación corresponde a un error material en la medida que el numeral 6.2.9.1 (Impactos sociales y economías relacionadas al cierre), del capítulo 6 Actividades de Cierre, sí consideraba al distrito de Moquegua como parte del área de influencia indirecta (ver anexo 6-G Partes pertinentes del numeral 6.2.9.1 Programa Social)”.

4.2.3. Argumentos presentados por Southern en el recurso de reconsideración respecto a la observación N° 17⁶.

Respecto a la Observación N° 17 en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM se indicó que el titular no ha sustentado la ampliación del cierre progresivo de la unidad minera Toquepala (en la SAPCM Toquepala se propone ampliar el cierre progresivo del 2051 al 2073).

Al respecto, Southern señala que la unidad minera Toquepala está respaldada por diferentes instrumentos de gestión ambiental aprobados para sus distintos componentes. Es importante destacar que Southern Perú es titular de la concesión metálica de acumulación denominada “Acumulación Toquepala 1” y de

⁵ **Observación N° 12.-** En el ítem 6.2.9 (Programas sociales en el cierre progresivo) y en el ítem 6.3.9 (Programas sociales en el cierre final):

a) El titular incluye en el AISD y AISI poblaciones (Ite, Candavare y Camilaca) que no fueron consideradas en el Capítulo 5 (Proceso de consultas). Al respecto, el titular deberá aclarar la incongruencia planteada, considerando las áreas de influencia social aprobadas en sus instrumentos de gestión ambiental preventivos o PAMA.

⁶ **Observación N° 17.-** De acuerdo a la MPCM Toquepala aprobada por Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGAAM, el cierre progresivo concluye en el 2051; sin embargo, en la presente SAPCM se propone la ampliación del cierre progresivo hasta el 2073⁶. Al respecto, el titular deberá sustentar dicha ampliación de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas en donde se indica que el cierre progresivo se da durante la vida útil de la operación minera, la cual es considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental preventivo y las reservas probadas y probables.

la concesión de beneficio "Concentradora Toquepala". Desarrolla su argumentación indicando lo siguiente:

- a) Durante la evaluación del expediente 3131750, la Dirección General de Minería emitió el Informe N° 0067-2021/MINEM-DGM-DTM-PCM, en el que señaló que se debe corregir el cronograma de cierre final de la unidad minera "Toquepala", proyectando el cierre final de este componente hasta el año 2080, teniendo en cuenta que este componente, aunque pertenece al plan de cierre de la unidad minera Toquepala, también recibe los relaves de la unidad minera Cuajone, cuya vida útil se proyecta hasta el año 2080. En el Informe N° 0041-2022-MINEM-DGM-DTM/PCM que contiene la opinión definitiva de la DGM, se dio por absuelta la observación al corregir el cronograma de cierre de los componentes⁷. Por lo tanto, resulta contradictorio que la DGAAM requiera limitar la vida útil de la operación de la unidad minera Toquepala basándose en el cronograma referencial descrito en el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves Quebrada Honda (en adelante, EIA del PAT) aprobado mediante Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM el 17.12.2014.
- b) La información presentada por Southern en el EIA del PAT dejó claro que los objetivos de este estudio eran la habilitación de una nueva planta concentradora de 60 000 TMD y el recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda. Se estableció que los demás componentes de la unidad minera Toquepala continuarían operando dentro de los alcances de su Certificación Ambiental – PAMA. Por lo tanto, argumentar que el EIA del PAT 2014 tenía un carácter integrador y abarcaba la interacción del proyecto con

⁷ **2.1. Observación.**- "El plan de cierre progresivo y final de la unidad minera "Toquepala", contemplan el cierre del "Embalse de Relaves Quebrada Honda" y "Sistema de conducción de relaves", entre los años 2067 al 2074, sin embargo, este componente aunque pertenece al plan de cierre de la unidad minera "Toquepala", también recibe los relaves de la unidad minera "Cuajone", cuya vida útil se proyecta hasta el año 2080, lo que impediría el cierre de estos componentes según lo propuesto en la segunda actualización del plan de cierre de minas de la unidad minera "Toquepala", SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, debe corregir el cronograma de cierre final de la unidad minera "Toquepala", proyectando el cierre final de este componente hasta el año 2080, en consecuencia debe proyectar su constitución de garantías hasta el cierre de este componente".

Respuesta.- El titular actualiza el cronograma de cierre de la unidad minera, en consideración de la observación planteada, modificando los escenarios de cierre como se resume a continuación:

"Tabla 8.2 Cronograma general de cierre

Escenario	Tiempo	Desde	Hasta	Nota
Progresivo	7 años	Enero 2067	Diciembre 2073	--
Final	2 años	Enero 2074	Diciembre 2074	Corresponde al cierre de la UM Toquepala con excepción del ERQH
		Enero 2080	Diciembre 2080	Corresponde al cierre del ERQH e instalaciones conexas
Postcierre	5 años	Enero 2075	Diciembre 2079	Corresponde al postcierre de la UM Toquepala con excepción del ERQH
	5 años	Enero 2081	Diciembre 2085	Corresponde al postcierre del ERQH e instalaciones conexas

Fuente: Elaborado por: Anddes, 2021".

Donde ERQH se refiere al "Embalse de Relaves Quebrada Honda".

Asimismo, presenta un nuevo cuadro de constitución de garantías a partir de los cronogramas financieros del cierre final y postcierre.

Evaluación.- SOUTHERN PERÚ COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, ha corregido el cronograma de cierre de los componentes "Embalse de Relaves Quebrada Honda" y "Sistema de conducción de relaves", en concordancia con la vida útil de la unidad minera "Cuajone", cuya disposición de relaves se realiza hacia los mencionados componentes. **Absuelta.**

todos los componentes de la unidad minera Toquepala es un error.

- c) El PAMA, como instrumento de gestión ambiental base de las operaciones de la unidad minera Toquepala está vigente y mantendrá su vigencia en cuanto no se declare su nulidad. Incluso ha sido considerado como instrumento por la DGAAM al aprobar la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Mina de la unidad minera Cuajone mediante la Resolución Directoral N° 171-2019/MINEM-DGAAM.
- d) Southern hace referencia a la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cuajone como antecedente administrativo. Esto se debe a que la DGAAM consideró al PAMA como instrumento ambiental y evaluó la información presentada en la DAC correspondiente al momento de su presentación.
- e) Según el artículo 51 del Decreto Supremo N° 013-2019-EM, la vida útil se determina en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, así como la producción anual y las reservas probadas y probables, según lo indicado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente. Es importante destacar que el término de “instrumento de gestión ambiental” es genérico y no especifica su significado. Asimismo, no se debe exigir un instrumento de gestión ambiental preventivo cuando la norma no lo contempla. En ese sentido, se debe considerar al PAMA como instrumento para evaluarse la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala.
- f) Finalmente, con escrito 3680379 del 13.02.2024, Southern se compromete a alinearse con la vida útil que apruebe la DGAAM, de ser el caso, manteniendo el cronograma de cierre de la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGAAM.

4.2.4. Argumentos presentados por Southern en el recurso de reconsideración respecto a las medidas administrativas dictadas por OEFA

Con escrito 3618579 del 30.11.2023, Southern señala que a pesar de las comunicaciones⁸ enviadas a la DGAAM, ésta emitió la resolución de desaprobación de la segunda actualización sin tener en cuenta todas las comunicaciones remitidas y la medida administrativa impuesta por el OEFA mediante la Resolución N° 0200-2022-OEFA/DSEM. En ese sentido, presenta el “Capítulo 6 Actividades de cierre, SAPCM UM Toquepala - Anexo 6-F” como nueva prueba, el cual describe las medidas de rehabilitación de la RRI, según lo ordenado por la DSEM de OEFA, para su evaluación por parte de la DGAAM. Además, se argumenta que la DGAAM, al resolver sin esperar que Southern presente la documentación con las medidas de cierre progresivo ordenadas por la DSEM OEFA, viola el principio de buena fe procedimental.

4.3. Evaluación de los argumentos presentados por Southern en el recurso de reconsideración.

4.3.1. Respecto a las medidas administrativas dictadas por OEFA

⁸ Escrito N° 3370830 (05.10.2022), escrito N° 3396829 (16.12.2022) y escrito N° 3440631 (08.02.2023).

En relación al argumento planteado sobre la supuesta falta de consideración por parte de la DGAAM de los escritos presentados por Southern, es pertinente precisar que, si bien dicho argumento no fue explícitamente propuesto en el Recurso de Reconsideración sino en la información complementaria, en atención al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2⁹ del artículo IV del Título Preliminar, en concordancia con el numeral 172.1 del artículo 172¹⁰ del TUO de la LPAG, que establecen que los administrados tienen el derecho de exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios y que corresponde por parte de la autoridad el análisis de todos los escritos, se procedió a merituar dichos documentos evidenciándose que la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM efectivamente no considero los siguientes escritos:

- a) Escrito N° 3370830 (05.10.2022), en el cual Southern solicita una reunión presencial o virtual a fin de coordinar la ejecución del requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenado por la DSEM Del OEFA a través de la Resolución N° 200-2022-OEFA/DSEM.

Al respecto, se precisa que la Resolución N° 0200-2022-OEFA/DSEM del 29.09.2022, resolvió lo siguiente, en su primer artículo:

"Artículo 1.- Ordenar como REQUERIMIENTO SOBRE INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú lo siguiente:

N°	Requerimiento sobre Modificación del Plan de Cierre		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo acreditar el cumplimiento
1	Presentar ante la autoridad de certificación ambiental, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala (expediente N° 3131750) que se encuentra en trámite ante la DGAAM, información que contenga las actividades de cierre del componente minero "Reserva de Relaves de lte", de acuerdo con un cronograma de cierre	El plazo será definido en el marco de las coordinaciones que realice Southern Perú ante la DGAAM. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Southern Peru deberá iniciar las coordinaciones ante la DGAAM, a fin de definirse el plazo para que la actualización ordenada en la presente medida sea incluida en el expediente N° 3131750, antes mencionado.	Southern Peru deberá presentar los medios probatorios (carta de solicitud de coordinación presentada ante la DGAAM y otros que considere necesarios) que acrediten el inicio de las coordinaciones ante la DGAAM, dentro del plazo máximo de trece (13) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución. A fin de acreditar el cumplimiento de la Obligación, Southern Peru deberá presentar el cargo de recepción

⁹ **Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo**

1.El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.2. Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten.

La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal es aplicable solo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

¹⁰ **Artículo 172.- Alegaciones**

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

[...]



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Requerimiento sobre Modificación del Plan de Cierre		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo acreditar el cumplimiento
	<p>progresivo aplicable en las siguientes zonas identificadas que forman parte del mencionado componente minero:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Zonas de playas Norte, Sur, Meca y Arena Blanca con material de relave acumulado, que no se encuentren rehabilitadas. • Zona Delta que se encuentra en proceso de rehabilitación y en la que se encuentra el cauce del río Locumba. • Zona intermareal que no se encuentra rehabilitada. <p>El cronograma de las medidas de cierre progresivo a incorporarse, deberá considerar el inicio de la ejecución del cierre de forma inmediata de las zonas no rehabilitadas, conforme lo establece el Art. 25° del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que la Reserva de Relaves de Ite dejó de ser parte de las operaciones mineras desde el año 1996, año en el que se inició la rehabilitación con las medidas de mitigación establecidas en el PAMA.</p> <p>Asimismo, respecto a las medidas de restricción que serán implementadas por Southern Perú en cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución N° 0011-2022-OEFA/DSEM, en la información que se presente ante la DGAAM como parte de la actualización del Plan de Cierre de Minas, se deberá sustentar el período de permanencia que tendrán dichas restricciones una vez culminadas las medidas de cierre</p>		<p>del documento mediante el que solicita a la autoridad certificadora la inclusión de información complementaria en el expediente N° 3131750 referido a la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala, en el plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la presentación de la mencionada solicitud.</p> <p>La información a que se refieren los párrafos precedentes deberá ser presentada a través de la mesa de partes virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv/#/tramite</p>

Por su parte la Resolución N° 0011-2022-OEFA/DSEM del 25.01.2022, resolvió en su artículo primero lo siguiente:





“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

“Artículo 1°.- **Ordenar** como **MEDIDA PREVENTIVA** a Southern Perú Copper Corporation, Sucursal del Perú la siguiente medida administrativa:

N°	Medida Administrativa		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo acreditar el cumplimiento
1	Implementar medidas que garanticen la restricción del acceso de personas hacia las áreas de material de relave expuesto que conforman la Reserva de Relaves de Ite, tales como las que se ubican en las playas Meca y Arena Blanca, mediante cercos a fin de evitar su uso como área pública que genere un riesgo de afectación a la salud de las personas.	Ciento veinte (120) días calendario contados desde el día siguiente de notificada la presente resolución, para ejecutar la medida preventiva.	A fin de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva, SPCC deberá remitir al OEFA mediante mesa de partes Virtual: https://sistemas.oefa.gob.pe/mpv un plan de trabajo a implementarse para dar cumplimiento a la medida preventiva dentro un plazo máximo de 15 días hábiles de notificada la presente resolución. Asimismo, una vez culminada la implementación de la medida preventiva, SPCC deberá presentar un informe detallado del trabajo realizado para dar cumplimiento a la medida preventiva, incluyendo fotografías, videos, planos, entre otros medios probatorios que acrediten su ejecución. El informe de cumplimiento de la medida preventiva deberá ser presentado en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente del término del plazo de cumplimiento.”

- b) Escrito N° 3396829 (16.12.2022), a través del que solicita plazo para alcanzar información a la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala según el requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental ordenado por la DSEM Del OEFA a través de la Resolución N° 200-2022-OEFA/DSEM.
- c) Escrito N° 3440631 (08.02.2023), con el que solicita plazo para que el OEFA emita un pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga de plazo y/o variación de la medida preventiva ordenada a través de la Resolución N° 00011-2022-OEFA/DSEM (Implementar medidas que garanticen la restricción del acceso de personas hacia las áreas de material de relave expuesto que conforman la Reserva de Relaves Ite, tales como las que se ubican en las playas La Meca y Arena Blanca, mediante cercos a fin de evitar su uso como áreas públicas que generen un riesgo de afectación a la salud de las personas).

Sobre el particular, se precisa que de conformidad con el artículo 6 del Reglamento para el Cierre de Minas¹¹ la DGAAM es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias; en ese sentido, la naturaleza del procedimiento de Plan de Cierre de Minas es evaluar las acciones destinadas a la rehabilitación del área utilizada o perturbada por la

¹¹ **Artículo 6.- Autoridad competente**

El Ministerio de Energía y Minas, a través de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, es la autoridad competente para aprobar los Planes de Cierre de Minas y sus respectivas modificatorias. Para dicho efecto podrá solicitar opinión a las diferentes entidades del Estado que de acuerdo a las normas vigentes, ejercen funciones o atribuciones de relevancia ambiental que puedan tener relación con el cierre de minas.

[...]



actividad minera contenidas en el instrumento ambiental regulado por la Ley N° 28090, Ley que regula el Cierre de Minas y su Reglamento. En ese sentido, en este procedimiento lo único que es materia de evaluación es la SAPCM Toquepala el cual debe contener medidas a nivel de factibilidad para alcanzar la estabilidad física y estabilidad química.

4.3.2. Evaluación respecto a la Observación N° 11.

Efectivamente, en el PAMA de Toquepala, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, se estableció que, como parte del Sistema de Manejo de Relaves, Southern deberá ejecutar cuatro (04) medidas de mitigación, siendo la medida de mitigación N° 4, la "Vegetación en la Reserva de relaves de Ite".

Asimismo, de la revisión del ítem 4.3.2 del PAMA, se indicó que para el mejoramiento de humedales y praderas húmedas (Medida de Mitigación N° 4), Southern ha seleccionado una meta inicial de 20 ha por año en promedio. Con la consecución de esta meta se acelerará de manera significativa la velocidad natural de recuperación de humedales y praderas húmedas.

Por lo que, se verifica que en el PAMA aprobado mediante Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM, se estableció como medida de mitigación, la remediación de los Reserva de relaves de Ite; sin embargo, no se estableció textualmente el área a ser remediada, pero si se indicó que a lo largo de los 35 años de presencia de los relaves, las condiciones naturales han dado como resultado la formación de zonas pantanosas y praderas húmedas con abundante vegetación a lo largo de aproximadamente 35 % del área de la superficie de la Reserva de Relaves de Ite.

Respecto a los otros argumentos indicados por Southern:

- a) Se verifica que en ningún instrumento de gestión ambiental (incluido PAMA) se consigna que el área total de la RRI es alrededor de 1600 ha; sin embargo, como se indicó en el ítem 4.3.2 del PAMA, para el mejoramiento de humedales y praderas húmedas (Medida de Mitigación N° 4), Southern ha seleccionado una meta inicial de 20 ha por año en promedio.
- b) En la Resolución Directoral N° 291-2002-EM/DGM que aprobó el cumplimiento de la ejecución del PAMA de las unidades de producción "Cujone", "Toquepala" y "Ite", en el Artículo 4, se señaló que Southern deberá efectuar las medidas necesarias para que los proyectos ejecutados de su PAMA mantengan el cumplimiento de sus objetivos de manera sostenida.
- c) Como se señala en el literal a), en el PAMA no se estableció la extensión de la RRI, pero si se establece la medida de mitigación de la RRI, por lo que la extensión y sectores identificados en la RRI, serán materia de fiscalización por la entidad correspondiente, respecto al cumplimiento del PAMA.

Cabe precisar, que el titular presentó el mapa de revegetación de la RRI que corresponde a imagen satelital, superpuesta con el área de cada sector determinado.

Si bien en la SAPCM "Toquepala", se realizó la observación respecto a la RRI, por la incongruencia entre la Tabla 6.3 y el ítem 6.2.7 (Revegetación), el

titular solo señaló que instalará especies adaptadas para la revegetación de la RRI; y, respecto al área a revegetar con el instrumento de gestión ambiental que genera el compromiso, el titular determinó las áreas y sectores considerando imagen satelital.

- d) Con respecto a lo indicado en el Escrito N° 3618579¹² (30.11.2023), de considerar como nueva prueba (ítem 3.6 del presente informe) las comunicaciones remitidas por el titular mediante escritos N° 3370830¹³ (05.10.2022), N° 3396829¹⁴ (16.12.2022) y N° 3440631¹⁵ (08.02.2023), se precisa que se efectúa su valoración.
- e) Con relación a que el titular refiere que el escrito N° 3510036 (05.06.2023), contiene las actividades de cierre del componente minero “Reserva de relaves de Ite”, de conformidad con la medida administrativa ordenada por la DSEM del OEFA mediante la Resolución N° 0200-2023-OEFA/DSEM (Anexo 6-F), se procedió a evaluar todos los escritos presentados por el titular.

Es así que, de la revisión del Anexo 6-F (Capítulo 6 - Actividades de cierre) contenida en el escrito N° 3510036 (05.06.2023), e informaciones complementarias presentadas mediante los escritos N° 3680379 (13.02.2024), 3692375 (29.02.24), relacionadas al “Reserva de relaves de Ite”, se tiene:

- En el Anexo 6-F (Capítulo 6 - Actividades de cierre) contenida en el escrito N° 3510036 (05.06.2023), respecto al componente Reserva de Relaves de Ite, en estabilidad física señala que en la Zona Intermareal se efectuará *“Limpieza, perfilado y reconformación de terreno en zonas*

¹² Solicita admitir a trámite el Recurso de Reconsideración, a efectos de que se evalúe la nueva prueba y reitera el requerimiento de evaluación de las medidas de cierre progresivo alcanzadas mediante Expediente N° 3510036 (Anexo 6-F), de conformidad con lo ordenado por la DSEM OEFA mediante la Resolución N° 0200-2023- OEFA/DSEM.

Asimismo, audiencia presencial para realizar un informe oral ante vuestro Despacho a efecto de sustentar nuestras alegaciones técnicas y legales, así como, atender cualquier consulta que pudiese presentarse

¹³ Con el que solicita reunión presencial o virtual con carácter de urgencia, en referencia a la Resolución N° 200-2022-OEFA/DSEM, mediante el cual, el OEFA ordena a SOUTHERN PERU COPPER CORPORATION SUCURSAL DEL PERÚ, como requerimiento sobre instrumento de gestión ambiental, que cumpla con lo siguiente:

Presentar ante la autoridad de certificación ambiental, en el marco del procedimiento administrativo de evaluación de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala (expediente N° 3131750) que se encuentra en trámite ante la DGAAM, información que contenga las actividades de cierre del componente minero “Reserva de Relaves de Ite”, de acuerdo con un cronograma de cierre progresivo aplicable en las siguientes zonas identificadas que forman parte del mencionado componente minero:

- Zonas de playas Meca, Arena Blanca, Norte y Sur con material de relave acumulado, que no se encuentren rehabilitadas.
- Zona Delta que se encuentra en proceso de rehabilitación y en la cual además se encuentra el cauce del río Locumba.
- Zona intermareal, no rehabilitada

La medida administrativa tiene como finalidad que se actualice el PCM de la unidad minera Toquepala considerando la inclusión de las medidas de cierre en las áreas no rehabilitadas y en proceso de rehabilitación del componente minero Reserva de Relaves de Ite. Dentro del plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, Southern Peru Copper Corporation Sucursal del Perú, deberá iniciar las coordinaciones ante la DGAAM, a fin de definirse el plazo para que la actualización ordenada en la presente medida sea incluida en el expediente N° 3131750, el cual está referido al procedimiento administrativo de evaluación de la actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala que actualmente se encuentra en trámite ante la DGAAM.

¹⁴ Carta solicitando se conceda un plazo prudente, hasta que el OEFA resuelva el recurso de Reconsideración, para alcanzar la actualización o no según corresponda, con la finalidad de evitar contingencias legales y administrativas.

¹⁵ Solicita que se conceda el plazo para que el OEFA emita un pronunciamiento sobre la solicitud de prórroga de plazo y/o variación de la medida preventiva ordenada a través de la Resolución N° 00011-2022-OEFA/DSEM; toda vez que esta ha sido recogida por el propio OEFA en el REQUERIMIENTO SOBRE LA MODIFICACIÓN DE PLAN DE CIERRE.

Asimismo, reunión presencial para exponer los avances y alternativas que permitan cumplir con el REQUERIMIENTO SOBRE LA MODIFICACIÓN DEL PLAN DE CIERRE y otras acciones señaladas por el OEFA.

donde aplique. El material excedente proveniente del trabajo de reconformación en esta zona será trasladado y depositado dentro de la Reserva de Relaves de Ite. Es preciso mencionar que las zonas de playas (adyacentes a la zona intermareal), una vez revegetadas y consolidadas (promedio de 8-10 años), ayudarán a la mitigación y control de la erosión marina”. Sin embargo, en el Capítulo 6 actualizado (escrito N° 3692375 del 29.02.24), el titular señala, en la Tabla 6.3, Resumen de actividades de cierre progresivo, respecto al componente Reserva de Relaves de Ite “no aplica” medidas de cierre para la Estabilidad física, sin efectuar ninguna justificación.

- Al respecto, en el escrito N° 3692375 (29.02.24), el titular precisa que las actividades de cierre para la “Reserva de relaves de Ite” son:

Medida de cierre	Actividad de cierre
Estabilidad geoquímica	<p>Zonas denominadas Playa Norte y Playa Sur: Se construirán bermas carrozables, las cuales formarán lagunas, cuyos fondos serán nivelados empleando maquinaria y luego serán inundadas con agua (según disponibilidad). Luego, instalará vegetación (tales como el junco, pastos de grama dulce y salada, entre otros).</p> <p>Zona Delta (Norte y Sur): - Se realizará el mantenimiento de las áreas revegetadas. - Sobre las bermas carrozables instaladas se formarán lagunas, cuyos fondos serán nivelados empleando maquinaria y luego serán inundadas con agua (según disponibilidad). Posteriormente, se instalará vegetación (tales como el junco, pastos de grama dulce y salada, entre otros). - Se realizará recubrimiento con material inerte y mantenimiento en el cauce conformado cuando se requiera.</p> <p>Zonas denominadas Playa Arena Blanca y Playa La Meca: Se construirán bermas carrozables, las que formarán lagunas, cuyos fondos serán nivelados empleando maquinaria y luego serán inundadas con agua según disponibilidad. Posteriormente, se instalará la vegetación (tales como el junco, pastos de grama dulce y salada, entre otros). El tipo de agua para la zona de la denominada playa La Meca sería predominantemente agua de mar mientras que para la denominada playa Arena Blanca será agua dulce proveniente de las filtraciones del humedal norte. Es preciso mencionar que, estas zonas de playas (adyacentes a la zona intermareal), una vez revegetadas, ayudarán a la mitigación y control de la erosión marina.</p>
Estabilidad hidrológica	<p>El agua que ingresa a los humedales se controlará y manejará de tal forma que se evite el colapso de las bermas por exceso de agua; asimismo, se evitará que la vegetación instalada se sumerja y no muera.</p> <p>Zonas denominadas Playa Norte y Playa Sur: Acondicionamiento de canales de conducción de aguas - Tramo V2S - Meca Grande Revestimiento con concreto de canales de conducción de aguas - Tramo V2S – Meca Grande Vertedero río Locumba.</p> <p>Zonas denominadas Playa Arena Blanca y Playa La Meca: Reservorio de almacenamiento de agua de mar para riego en playa La Meca, abastecido por un sistema de bombeo. Canal de conducción de agua desde el reservorio hacia las lagunas que se conformarán en la denominada playa La Meca.</p>
Establecimiento	Reconformación de terreno con material de la zona (agregados,

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Medida de cierre	Actividad de cierre
de forma de terreno y rehabilitación de hábitats	conchuela) Construcción de cercos perimétricos para evitar el ingreso de ganado y personas extrañas que puedan afectar las actividades de cierre.
Revegetación	<u>Zona denominadas Playa Norte y Playa Sur, Delta (Norte y Sur), Playa Arena Blanca y Playa La Meca:</u> Se instalarán especies adaptadas a la zona tales como el junco, pastos de grama dulce y salada, entre otros.

- Sin embargo, en dichas actividades no considera ni refiere a la Zona Delta que se encuentra en proceso de rehabilitación y en la cual se encuentra el cauce del río Locumba y, Zona intermareal que no se encuentra rehabilitada, según lo señala la Resolución N° 0200-2023-OEFA/DSEM; asimismo, el titular presenta el detalle de cada actividad propuesta, como para la construcción de las bermas carrozables, canales de coronación, reconformación del terreno, construcciones de cercos perimetrales.
- En ese sentido, las actividades de cierre planteadas por el titular, deberían ser establecidas en los cronogramas físicos y financieros, no obstante, de la revisión del Capítulo 7 (Cronograma, presupuesto y Garantías), presentada mediante escrito N° 3692375 (29.02.24), se tiene que:
 - En el Anexo 8.1 - Cronograma físico el titular plantea ejecutar las actividades en el escenario de cierre de la “Reserva Relaves Ite” desde el año 2045 al 2051, considerando los costos.

Reserva Relaves Ite	
<u>Estabilidad geoquímica, hidrológica y reconformación del terreno</u>	
Construcción de bermas carrozables	4 400 000.00
Acondicionamiento de la laguna artificial	1 760 000.00
Construcción de los canales de conducción	880 000.00
Inundación de la laguna artificial	352 000.00
Mantenimiento de canales los canales de conducción	352 000.00
<u>Revegetación</u>	
Revegetación	704 000.00

- Asimismo, en el Anexo 6-F (Capítulo 6 - Actividades de cierre) contenida en el escrito N° 3510036 (05.06.2023), el titular señala que realizará *“la reconformación de terreno con material de la zona (agregados, conchuela) para construcción de cercos (cercos vivos, de rieles y durmientes o de material diverso) para evitar el ingreso de ganado y personas extrañas que puedan afectar las actividades de cierre”*. Sobre este punto presenta el siguiente cronograma indicando que *“el inicio de las actividades de cierre progresivo para la Reserva de Relaves de Ite están sujetos a factores externos ajenos a SOUTHERN PERU, porque se encuentran fuera de la esfera de nuestro control, entre otros, la sensibilidad social existente en la zona; así como, coordinaciones con las instituciones del Estado según corresponda para conocimiento y fines pertinentes”*:

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Actividad	Zona	Meta	2025	2026	2027	2028	2029	2030	2031	2032	2034	2035
Instalación cercos vivos, rieles y durmiente o de materiales diversos	Delta Norte	0.7 Km										
	Áreas de la zona Norte	2.8 Km										

Nota: El inicio de esta medida de cierre progresivo está sujeto a factores externos a SOUTHERN PERU que se encuentran fuera de la esfera de nuestro control, entre otros, la sensibilidad social existente en la zona, así como, coordinaciones con instituciones del Estado que correspondan, para conocimiento y fines pertinentes.

Sin embargo, la Resolución N° 0200-2022-OEFA/DSEM emitida por el OEFA señala expresamente como medida que “*el cronograma de las medidas de cierre progresivo a incorporarse, deberá considerar el inicio de la ejecución del cierre de **forma inmediata** de las zonas no rehabilitadas, conforme lo establece el artículo 25 del Reglamento de Cierre de Minas aprobado por Decreto Supremo N° 033-2005-EM, toda vez que la Reserva de Relaves de Ite dejó de ser parte de las operaciones mineras desde el año 1996, año en el que se inició la rehabilitación con las medidas de mitigación establecidas en el PAMA*”. (Énfasis agregado).

- f) Cabe precisar que el objeto de análisis del recurso de reconsideración corresponde a la “Reserva de Relaves de Ite”; sin embargo, se verifica que el titular, en la última información complementaria del recurso de reconsideración, incluyó modificaciones en las actividades de cierre relacionadas a otros componentes que se indican a continuación:

Componentes del cierre progresivo:

- Depósito lixiviable Noroeste, Depósito lixiviable sur ROM, Depósito de desmonte Noroeste y Depósito de desmonte Sur, en lo que respecta a Demolición, recuperación y disposición; y, estabilidad física.

Componentes del cierre final

- Depósito sur lixiviable Chancado, relacionado al desmantelamiento; y, el depósito de desmonte Norte, relacionado a la estabilidad física.

Las mismas que conllevan a que la estabilidad de los componentes no está descritas a detalle.

Por lo que, se considera que el titular debe presentar un nuevo procedimiento de Segunda actualización de Plan de Cierre de Minas, considerando actividades de cierre a nivel de factibilidad de la Reserva de Relaves de Ite y si se pretende modificar las actividades de cierre de otros componentes éstos deberán formar parte del objeto del nuevo procedimiento.

NO ABSUELTA, en consecuencia, el recurso de reconsideración es infundado en este extremo.

4.3.3. Evaluación respecto a la Observación N° 12

Revisado el Anexo 6-F (3510036 de fecha 05.06.2023), se ha verificado que el titular ha corregido la inconsistencia que motivó tener por No Absuelta la Observación N° 12, precisando que el distrito de Moquegua forma parte del área de influencia social indirecta, lo cual está reflejado en el numeral 6.2.9.1 (Impactos sociales y economías relacionadas al cierre) del Capítulo 6.



Teniendo en cuenta que la unidad minera con instrumentos de gestión ambiental preventivos y que en éstos se establecieron las áreas de influencia social directa e indirecta y consecuente, deberían mantenerse en los planes de cierre minas, para el presente caso, Southern cuenta con Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación de la Concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda (Walsh, 2014), aprobado mediante R.D. N° 611-2014-EM/DGAAM, donde ello se estableció que el área de influencia social indirecta está conformada por los distritos de Ilabaya y Locumba en la provincia de Jorge Basadre y el distrito de Moquegua, en la Provincia Mariscal Nieto, en el departamento de Moquegua), por lo que corresponde tener por Absuelta la Observación N° 12.

ABSUELTA, en consecuencia, el recurso de reconsideración es fundado en este extremo.

4.3.4. Evaluación respecto a la observación N° 17

La relavera de Quebrada Honda pertenece al plan de cierre de la unidad minera Toquepala, y cuenta con un cronograma de cierre aprobado¹⁶, donde el cierre progresivo es hasta el año 2051. Cabe precisar que el instrumento de gestión ambiental de la relavera Quebrada Honda forma parte del plan de cierre mencionado.

Respecto a la unidad minera Cuajone, este cuenta con un plan de cierre de minas aprobado, donde el cierre progresivo es hasta el año 2080.

Por compartir el componente relavera de Quebrada Honda Toquepala a Cuajone, no se podría ampliar el cierre progresivo de la unidad minera Toquepala, debido a que el cierre progresivo corresponde al periodo de vida útil de la mina, y para cual éste deberá estar justificado de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 10, 25 y 51 del Reglamento para el Cierre de Minas, y tampoco se tomaría en cuenta que la vida útil de la mina Cuajone como justificación de la ampliación de cierre progresivo de Toquepala, por contar con instrumentos de gestión ambiental independientes. Debiendo previamente el titular, en integrar ambas unidades mineras en un instrumento de gestión ambiental, para un posterior y único plan de cierre de minas.

Respecto a la conformidad de la DGM dado mediante Informe N° 0041-2022-MINEM-DGM-DTM/PCM, se considera con carácter preliminar, toda vez que el titular debe actualizar los capítulos, según las observaciones formuladas por la DGAAM, lo cual implicaría variaciones al presupuesto y plan de garantías, dando previamente DGAAM su conformidad al cronograma aprobado.

El EIA del PAT aprobada mediante Resolución Directoral N°611-2014-EM/DGAAM de fecha 17.12.2014, tuvo como objetivo la ampliación de la concentradora Toquepala y Recrecimiento del Embalse de Relaves de Quebrada Honda y posteriormente éste fue incluido su cierre de dichos componentes en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala aprobada mediante Resolución directoral N° 079-2016-MEM-DGAAM. sin

¹⁶ Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGAAM, Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala.

embargo, también consideró otros componentes de operación en dicho estudio, es así que, el literal a) del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM (en adelante, Reglamento de la Ley del SEIA), establece el principio de indivisibilidad por lo que la evaluación del impacto ambiental se realiza de manera integral e integrada, comprendiendo de manera indivisa todos los componentes; asimismo, implica la determinación de medidas y acciones concretas, viables y de obligatorio cumplimiento para asegurar de manera permanente el adecuado manejo ambiental de dichos componentes, así como un buen desempeño ambiental en todas sus fases.

Si bien el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de las unidades Toquepala, Cuajone, Ilo y Fundición de Ilo, aprobado por Resolución Directoral N° 042-97-EM/DGM es un instrumento consolidado para las tres unidades, siendo que posteriormente, cada una de estas posee sus propios estudios ambientales de manera individual. Por tanto, se considera que EIA ampliación de concentradora Toquepala, aprobado por la Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM contiene la vida útil de la unidad minera Toquepala y por tanto es en este instrumento de gestión ambiental que debe ser considerado para el sustento de la ampliación del cierre progresivo.

En la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Cuajone, se aceptó la información de la DAC y por tanto, el cierre progresivo aprobado fue hasta el 2080 (debemos precisar que fue porque se realizó antes del DS 013-2019-EM).

DS 033-2005-EM	DS 013-2019-EM (Modificación del DS 033-2005-EM) Publicado el 29.05.2019
Artículo 51°.- Cálculo del monto de la garantía (...) Para unidades mineras nuevas o en operación, <u>la vida útil será considerada en función de su producción anual y las reservas probadas, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente. (...)</u>	ARTÍCULO 51 Cálculo del monto de la garantía (...) Para unidades mineras nuevas o en operación, <u>la vida útil será considerada en función de lo establecido en el instrumento de gestión ambiental, y la producción anual y las reservas probadas y probables, según lo señalado en la Declaración Anual Consolidada correspondiente.</u>
SAPCM Cuajone, presentado para su evaluación el 27.11.2018	SAPCM "Toquepala", presentado para su evaluación el 23.03.2021

El Informe N° 664-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A que sustenta la Resolución Directoral N° 611-2014-EM/DGAAM que aprueba el EIA ampliación de concentradora Toquepala se especifica un cronograma del proyecto de 27 años entre construcción, preparación y pruebas y operación¹⁷. Asimismo, en la DAC 2019 se declaran reservas probadas y probables de 2 069 561 883 TM y una

¹⁷ En el numeral 5.7 (Cronograma del proyecto) del Informe N° 664-2014-MEM-DGAAM/DNAM/DGAM/A se detalla el **cronograma general del proyecto operación y cierre de la mina Toquepala** a 120 000 TMPD. No se indica que el cronograma fuera de carácter referencial; ni mucho menos se establece las operaciones fueran de naturaleza indefinida.



producción anual de 38 248 196 TM/año por lo que refiere una vida útil de 54 años a partir del 2020.

De ambos requerimientos, se verifica que el limitante es el cronograma especificado en el EIA Ampliación de concentradora Toquepala por lo que no corresponde extender la vida útil más allá de lo aprobado en dicho instrumento.

En el escrito N° 3680379 del 13.02.2024, Southern presentó los cronogramas de cierre físico y financiero, conforme lo aprobado en la Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala, con la Resolución Directoral N° 079-2016-MEM-DGAAM, la cual corresponde a:

- **Cierre progresivo** : hasta 2051
- **Cierre final** : 2052
- **Post cierre** : 2053 a 2057

Sin embargo, teniendo en cuenta que la observación N° 11 se encuentra no absuelta y que el titular deberá modificar el cronograma de cierre para el componente “Reserva de Relaves de Ite”; y considerando que se incluyeron modificaciones de componentes que no fueron objeto de la desaprobación de la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas, los costos establecidos inicialmente presentados varían con respecto a esta última información complementaria al recurso de reconsideración.

NO ABSUELTA, en consecuencia, el recurso de reconsideración es infundado en este extremo.

V. CONCLUSIÓN

Teniendo en consideración los fundamentos de la evaluación del recurso de reconsideración contenidos en el presente informe, corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM sustentado en el Informe N° 0200-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, que desaprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala.

VI. RECOMENDACIONES

- 6.1 Emitir la Resolución Directoral que declare infundado el recurso de reconsideración presentado por Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú contra de la Resolución Directoral N° 0083-2023/MINEM-DGAAM, que desaprobó la Segunda Actualización del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera Toquepala.
- 6.2 Notificar a Southern Peru Copper Corporation, Sucursal del Perú el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 6.3 Remitir copia del presente informe y de la Resolución Directoral al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (Osinergmin).

Es cuanto cumplimos en informar a usted.

Atentamente,



PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General
de Asuntos Ambientales
Mineros

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Ing. Tania Lupe Rojas Valladares
CIP N° 114407

Ing. Melanio Estela Silva
CIP N° 52891

Ing. Nohelia La Rosa Orbezo
CIP N° 99322

Abg. Mercedes del Pilar Villar Vásquez
CAL N° 61383

Lima, 08 de enero de 2025.

Visto, el Informe N° 0007-2025/MINEM-DGAAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.- Prosiga su trámite.-



Ing. Betty Rosario Leon Huaman
Director (d.t.) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Maritza Mabell León Iriarte
Directora (e) de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros